

Número de la finca	Titulares		Domicilio	Datos de las fincas				Observaciones
	Nombre y apellidos			Identificación catastral	Situación	Superficie a ocupar Hectáreas	Clase o cultivo	
3	Ramón Cambra Buil.		Peralta de Alcofea.	13-9	Val de Bareta.	0,0717	Cereal secano 1.ª	Occupación temporal.
4	Faustino Lacombe Castellón. D-XXIX-20		Peralta de Alcofea.	13-9	Val de Bareta.	0,1912 0,0516 0,1376	Cereal secano 1.ª Cereal secano 1.ª Cereal secano 1.ª	Occupación temporal.
1	José Torres Barón.		Peralta de Alcofea.	12-192	Camino del Torrnillo.	0,0203	Cereal secano 1.ª	Occupación temporal.
2	Sebastián Mendoza Escartín.		Peralta de Alcofea.	8-23	Camino del Torrnillo.	0,0808	Cereal secano 1.ª	Occupación temporal.
3	Ayuntamiento.		Peralta de Alcofea.	8-21	Camino del Torrnillo.	0,1112	Cereal secano 1.ª	Occupación temporal.
4	Alejandro López.		Peralta de Alcofea.	8-19	Camino del Torrnillo.	0,0700	Errial pastos única.	Occupación temporal.
5	Herederos de Manuel Ciria. D-XXIX-21		Peralta de Alcofea.	8-20	Camino del Torrnillo.	0,0824 0,0185 0,0604	Cereal secano 1.ª Cereal secano 1.ª Cereal secano 1.ª	Occupación temporal.
1	Viuda de José López.		Peralta de Alcofea.	12-210	Camino del Torrnillo.	0,0060	Cereal reg. ev. única.	Occupación temporal.
2	Antonio Cambra Palacios.		Peralta de Alcofea.	12-211	Camino del Torrnillo.	0,0190 0,0033	Cereal reg. ev. única. Cereal reg. ev. única.	Occupación temporal.
3	Bernardo Guillén Cervero.		Peralta de Alcofea.	8-3	Camino del Torrnillo.	0,0155	Cereal reg. ev. única.	Occupación temporal.
4	Mariano Cervera López.		Peralta de Alcofea.	8-16	Camino del Torrnillo.	0,1740 0,4640 0,0864 0,2604	Cereal secano 1.ª Cereal secano 1.ª Cereal secano 1.ª Cereal secano 1.ª	Occupación temporal.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

28911

ORDEN de 17 de noviembre de 1981 por la que se dictan normas para la integración en las correspondientes plantillas de personal Auxiliar Sanitario y no Sanitario de la Seguridad Social del personal contratado fijo de las Instituciones sanitarias.

Excmos. e Ilmos. Sres.: El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, atribuyó al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social el ejercicio de las funciones que corresponden al Estado en materia de salud, sistemas de Seguridad Social y servicios de asistencia social.

Por su parte, el Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud, atribuye a éste la gestión y administración del personal, Centros, Servicios y establecimientos sanitarios que concreta en su artículo primero.

Una de las tareas primordiales de este Ministerio, ha sido la de introducir las reformas necesarias para llevar a cabo la unificación de la gestión y administración de los Servicios sanitarios, dispersos en Organismos, Instituciones y Establecimientos Sanitarios de índole y naturaleza varias, que exige aplicarla a lo que redundará después en una mayor eficacia en las mismas prestaciones sanitarias. En el proceso seguido, se ha puesto de manifiesto la existencia, dentro de ese conjunto de Instituciones sanitarias, de un elevado número de empleados, sanitarios y no sanitarios, con el carácter de contratados laborales fijos, que habida cuenta de tal condición de contratados están regidos por Estatuto jurídico diferente que el del personal de plantilla acogido a los Estatutos de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social y de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, pese a que realizan idénticas funciones con carácter permanente.

Por todo ello y con el fin de lograr una necesaria unificación en el régimen jurídico de este personal que permita afrontar de forma adecuada una eficaz política de personal en las Instituciones, Establecimientos y Centros sanitarios de la Seguridad Social, administrados por el Instituto Nacional de la Salud,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º El personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica que a la entrada en vigor de la presente Orden, cualquiera que sea su procedencia, se encuentre prestando servicios en Instituciones Sanitarias propias de la Seguridad Social y que haya adquirido la condición de contratado fijo será considerado integrado como personal de plantilla en sus respectivos Estatutos de Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínicas categorías y, en consecuencia, plenamente acogido al Estatuto de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973.

Art. 2.º El personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que, a la entrada en vigor de la presente Orden, cualquiera que sea su procedencia, se encuentre prestando servicios en Instituciones Sanitarias propias de la Seguridad Social, y que haya adquirido la condición de contratado fijo será considerado integrado como personal de plantilla en sus respectivas categorías que resulten de la previa homologación que se hará con aplicación de las tablas que figuran como anexo a la presente Orden ministerial y, en consecuencia, plenamente acogido al Estatuto Jurídico de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971.

Art. 3.º El personal a que se refiere el artículo 1.º quedará encuadrado, respectivamente, en relaciones especiales e independientes, por riguroso orden de antigüedad dentro de cada grupo; y el comprendido en el artículo 2.º en plantillas y escalafones especiales e independientes, que tendrán la condición de a extinguir por riguroso orden de antigüedad dentro de cada grupo, escalas y categorías o clases.

Art. 4.º Quienes optasen por seguir manteniendo su actual relación laboral, deberán manifestarlo expresamente, por escrito, ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 5.º El personal afectado por la presente disposición gozará de derecho preferente a seguir ocupando las plazas que en la actualidad vienen desempeñando. En aquellos casos en que este derecho suponga un exceso de plantilla en la Institución en que se encuentren prestando servicios, se amortizarán las vacantes de su escala, clase o categoría, que en lo sucesivo se produzcan.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Inspección y Personal de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Salud para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las resoluciones que fuesen precisas en orden a la aplica-

ción y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.  
Madrid, 17 de noviembre de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Directores generales de Inspección y Personal de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO

Tablas de homologación

Categoría de procedencia	Homologación en Seguridad Social
<b>GRUPO DE PERSONAL TECNICO</b>	
a) Personal titulado, superior o medio:	
Ingenieros Técnicos	Ingenieros Técnicos.
b) Personal no titulado:	
Maestros Industriales	Maestros Industriales.
Jefes de Taller	Jefes de Taller.
Jefes de Equipo	Jefes de Taller.
<b>GRUPO DE SERVICIOS ESPECIALES</b>	
Gobernantas	Gobernantas.
Telefonistas	Telefonistas.
Recepcionistas	Aux. Adm. II. SS.
Auxiliares de Asistencia	Aux. Adm. II. SS.
Auxiliares de Oficina Técnica	Aux. Adm. II. SS.
Auxiliares de Servicio Operador Máquina Contabilidad	Aux. Adm. II. SS.
Controladores de Suministros	Controladores Suminist.
Ayudantes de Economato	Controladores Suminist.
Encargados o Jefes de Almacén, Economato	Controladores Suminist.
<b>GRUPO DE PERSONAL DE OFICIO</b>	
Mecánicos	Mecánicos.
Electricistas	Electricistas.
Calefactores	Calefactores.
Fogoneros	Calefactores.
Fontaneros	Fontaneros.
Peones Fontaneros	Fontaneros.
Albañiles	Albañiles.
Peones Albañiles	Albañiles.
Carpinteros	Carpinteros.
Peones Carpinteros	Carpinteros.
Jardineros	Jardineros.
Pintores	Pintores.
Peones Pintores	Pintores.
Conductores de ambulancia y Servicio de urgencia	Conductores (S. Urg.).
Otros Conductores	Conductores (S. Urg.).
Peluqueros	Peluqueros.
Barberos	Peluqueros.
Cocineros-Cocineras	Cocineros-Cocineras.
Costureras	Costureras.
Ayudantes Costurera lavandería	Costureras.
Cortadoras	Costureras.
<b>GRUPO DE PERSONAL SUBALTERNO</b>	
a) Escala general:	
Jefes de personal subalterno	Jefes pers. subalterno.
Celadores	Celadores.
Encargados de conservación	Celadores.
Conserjes	Celadores.
Ordenanzas	Celadores.
Porteros	Celadores.
Vigilantes nocturnos	Celadores.
Serenos	Celadores.
Botones (mayores de 18 años)	Celadores.
Mozos de Clínica	Celadores.
Camilleros	Celadores.
Ayudantes de lavandería masculinos	Celadores.
Ayudantes de Conductor	Celadores.
Celadores Almaceneros	Celadores.
Guardas	Celadores.
b) Escala de Servicios:	
Planchadoras	Planchadoras.
Ayudantes de lavandería femeninos	Planchadoras.
Lavanderas	Lavanderas.

Categoría de procedencia	Homologación en Seguridad Social
Ayudantes de lavandería femeninos	Lavanderas.
Pinches	Pinches.
Camareras	Pinches.
Ayudantes de cafetería	Pinches.
Ayudantes de cocina	Pinches.
Frégadoras	Pinches.
Limpiadoras	Limpiadoras.

GRUPO DE PERSONAL RELIGIOSO

El personal religioso se integrará en la categoría del Estado del Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que sea homóloga a la que actualmente ostente.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**28912** ORDEN de 29 de mayo de 1980 por la que se autoriza a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), concesión administrativa para la instalación de una industria de distribución y venta de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de la provincia de Castellón.

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Castellón, ha solicitado concesión administrativa para la instalación de una industria de distribución y venta de gas natural para usos industriales en los términos municipales de Castellón, Villarreal, Bechí, Onda, Ribesalbes, Alcora, Villafamés y Borriol, de la provincia de Castellón, a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes: La línea principal está comprendida entre las estaciones de regulación y medida de Castellón y Villarreal, donde llega el gas procedente de Barcelona y transportado por el gasoducto Barcelona-Valencia. De esta línea principal parten los diferentes ramales de suministro a las industrias. La presión de operación es de 17 bares absolutos, con una presión mínima de suministro a industrias consumidoras de 2 kg/cm². Los diámetros de las tuberías varían entre 2" y 8". Las conducciones dispondrán de revestimiento externo y de protección catódica.

El presupuesto de las instalaciones objeto de la concesión y autorización solicitadas asciende a 344.340.865 pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a ENAGAS la concesión administrativa solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—ENAGAS constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 6.886.817 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a ENAGAS una vez que la Delegación Provincial del Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—ENAGAS deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

En las instalaciones se deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974.

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo octavo, apartado c, del Reglamento General del Servicio Pú-